

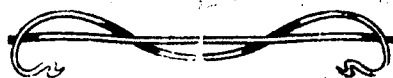
# AYUNTAMIENTO DE CEUTA



*W. Ferracion*



# BOLETIN OFICIAL



Año X

Número extraordinario

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

DOMINGO 22 DE MARZO DE 1936



NUMERO EXTRAORDINARIO

477

**PALACIO MUNICIPAL**

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

**FARMACIA MUNICIPAL**

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

## Ayuntamiento de Ceuta

**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN CEUTA

**CIRCULAR**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 del corriente y Circular de la misma fecha, ambas del Ministerio de la Gobernación, publicadas en la «Gaceta de Madrid» del día 18, se convoca a elecciones de Concejales en la circunscripción de Ceuta para el día doce de abril próximo a fin de renovar *en su totalidad* la Corporación Municipal.

Siendo el número de habitantes de derecho del Concejo, con arreglo al Censo Oficial de Población de 1.930 el de 50. 293, corresponde, según el artículo 39.º de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre último, elegir veintiún Concejales propietarios y otros tantos suplentes, de los que pertenecen catorce a las mayorías y siete a las minorías, pudiendo en consecuencia cada elector votar catorce nombres para propietarios y un número igual para suplentes.

Las elecciones se ajustarán en su celebración a las siguientes fechas: el día 29 del corriente, se reunirá la Junta Municipal del Censo a los efectos del artículo 37.º de la Ley Electoral de 1.907; el día 5 de abril, para la proclamación de candidatos; el domingo 12 del mismo abril, para la elección; el jueves 16 para el escrutinio general; el día 26 para la segunda vuelta en su caso, y el día 30 para el escrutinio de ésta.

A partir de hoy comienza el periodo electoral, sujetándose los diferentes actos electorales a las disposiciones señaladas en el Decreto de convocatoria que se inserta a continuación y la constitución del Ayuntamiento a los artículos 40.º y 41.º de la Ley Municipal, que también se publican, advirtiéndose que por tratarse de renovación total han de elegirse todos, los cargos.

Ceuta, 22 de marzo de 1.936.

El Delegado del Gobierno,

José Ruiz Flores.

## DECRETO CONVOCATORIA

La notoria anomalía en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de noviembre de 1.933 y 1.935; la larga suspensión de funciones que ha pasado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de abril de 1.931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejos abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejos. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de abril hasta el de noviembre, para un efecto, y al primero de enero del próximo para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás será estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la Ley Municipal y de las Leyes electorales de 1.933 y 1.907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

## DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tenga el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios.

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1.930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del servicio de estadística.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del Censo Electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dicho dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la Ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de Abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en Boletín Extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas Municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la Ley Electoral de 1907; el día 5 de abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 de abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30 para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el Boletín extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los Candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las san-

ciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la Ley Electoral de 1933, en relación con las aún en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se substanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejos, se verificará, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la Ley Municipal, el día 18 de mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de Junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejales, cesarán en sus funciones tanto las Comisiones Gestoras actuales como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

*Niceto Alcalá Zamora y Torres*

El Ministro de la Gobernación,  
*Amós Salvador Carreras.*

#### ARTICULOS DE LA LEY MUNICIPAL

Artículo 40 El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos, el siguiente:

En los de 5 Concejales, dos.

En los de 7, dos.

En los de 9, dos.

En los de 13, tres

En los de 15, cuatro.

En los de 19, cinco.

En los de 21, seis.

En los de 25, siete.

En los de 31, ocho.

En los de 33, nueve.

En los de 41, diez.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100 000 residentes, y de dos en los demás.

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

Don Antonio L. Sánchez Prados, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 13 de los corrientes aprobó en principio una habilitación de fondos procedente del sobrante de la liquidación del presupuesto ordinario de 1935, para incrementar los capítulos de «Imprevistos» y «Obras diversas y adquisiciones», con el total importe de noventa y ocho mil doscientas trece pesetas veintidos céntimos; cuya habilitación queda expuesta al público durante el plazo de quince días al objeto de oír las reclamaciones que pudieran deducirse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Antonio L. Sanchez Prados.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

### **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.